



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06302-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE RAMOS SUZUKI Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Arturo Galindo Peralta, abogado de don Jorge Ramos Suzuki y demás miembros de la “Asociación de Taxistas de la Región”, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 39, su fecha 31 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Ramos Suzuki y demás miembros de la “Asociación de Taxistas de la Región”, y la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, don César Acuña Peralta, por haber expedido los Decretos de Alcaldía N.º 057-2007-MPT y N.º 058-2007-MPT que restringen hasta el 31 de diciembre de 2007 la circulación de todo vehículo privado o de servicio público (taxis) en el horario de 08.00 am a 11:00 pm, en el sector comprendido por las cuadras 4 de Almagro e Independencia, cuadras 4 y 5 de Orbegoso, así como las cuadras 4, 5, 6 y 7 de Pizarro (Plaza de Armas), lo que a su criterio vulnera el derecho constitucional a la libertad de tránsito de los beneficiarios.
2. Que la precitada demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si en autos existe la alegada afectación del derecho constitucional invocado, y si eventualmente aún pervive. Y es que, si bien el *derecho al trabajo* se encuentra protegido a través del proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 37º, *inciso* 10, del Código Procesal Constitucional, tal como lo han referido las instancias inferiores, pues han concluido que con la presente demanda lo que se busca proteger es el derecho al trabajo desde que el *acceso peatonal* no ha sido afectado, éstas no han tomado en cuenta que la libertad de tránsito o de locomoción es un derecho protegido por el proceso de hábeas corpus, según el artículo 25º, *inciso* 6 del cuerpo legal acotado, derecho que supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar, permanecer y salir de él, cuando así se desee, salvo las limitaciones constitucionales y legales establecidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06302-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE RAMOS SUZUKI Y OTROS

3. Que en consecuencia se hace necesario que el *a quo* en el más breve plazo posible proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar la **REVOCATORIA** de la recurrida y la apelada debiendo el *a quo* admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)